

El poder ejecutivo no infiere despojo cuando separa á los empleados de la administración.

Excmo. señor:

Nada dice la constitución de la república sobre la propiedad de los empleos, y esta razón bastaría para rechazar la querrela de despojo que ante V. E. ha interpuesto el ex-oficial de partes del ministerio de gobierno, don Juan Monterola.

Pero á ese silencio de la constitución, únense los términos explícitos de la ley de 22 de enero de 1805, la aplicación que á esa ley se ha dado en diferentes casos, y razones de elevado carácter deducidas de exigencias del servicio público, de la necesidad de reprimir con severidad las faltas de insubordinación y de hacer cierta la responsabilidad del gobierno, sin lo cual la administración pública sería un desorden y un caos.

Los empleos no se dan y confieren en favor de la persona que alcanza un título; ellos se crean, se dotan y se poseen para el buen servicio de la nación y desde que el empleado no llena cumplidamente sus deberes, ó desde que los servicios se hacen inútiles no tiene razón de perpetuidad ó de existencia en una oficina. Si el gobierno supremo, por el mero hecho de haber expedido un nombramiento, tuviera que soportar siempre y en todo caso al empleado que no obtuviera su confianza, si la ley le impusiera tan absurdo deber, el principio de responsabilidad en cuanto á la gestión de los negocios públicos, se

ría quimérico, porque no teniendo medios de reprimir á los agentes inferiores ni como separarlos en los casos necesarios, no podría tampoco ser responsable de la marcha del estado.

En principio, en ningún caso se reconoce en el día la propiedad de los empleos. Las leyes aseguran al funcionario la posesión tranquila de su cargo y de los goces á él anexos, en tanto que llene cumplidamente sus deberes y sean útiles sus servicios. En razón de conveniencia pública y no en otras reposa esa tranquila posesión. Por esas mismas razones al hombre que por largos años ha desempeñado honrada y activamente un oficio público, se le conceden pensiones remunerativas; pero sería contra la justicia, contra el buen sentido y contra la moral misma que apesar de todo se impusiera al jefe de un estado la obligación ineludible de conservar al empleado que hubiese perdido su confianza.

Fúndase especialmente la querrela de despojo: 1.º en que la falta cometida por el supuesto despojado, no podía motivar la pérdida de su empleo por su leve naturaleza, y 2.º en que la disposición del artículo 6.º no es aplicable al presente caso.

La insubordinación y la desobediencia reiterada de un empleado subalterno, no solo contra un jefe principal de la oficina sino contra el mismo ministro de gobierno, no es una falta que bajo el imperio de cualquiera ley ó circunstancia pueda considerarse como leve. Ella mina y destruye el sistema de jerarquía en que descanza todo el mecanismo gubernativo. La tolerancia y la falta de represión severa sería el más desastroso estímulo para convertir á los subordinados en árbitros de la suerte de un estado.

Respecto á la inexacta aplicación de las leyes, por cuanto el carácter general de ellas parece referirse más aún en cuestión económica y de determinación de goces, que á dictar medidas administrativas, el argumento hecho por el representante de Monterola, se combate con el tenor expreso de la misma ley, y con la repetición de los casos semejantes al actual en que ha sido aplicada.

Por mucho que se diga y por cuidadosamente que se registre nuestra vasta colección de leyes, aquella es la única que desde su promulgación rije en materia de cesantía y jubilación de todas clases de empleados públicos, y no puede aducirse razón alguna que la suponga vigente en una parte y abrogado en otra cuando no existe en la constitución precepto alguno que la contrarie, ni ley especial que á ella se oponga tácita ó expresamente.

En 3 de noviembre de 1851 y apropósito de la reclamación de un empleado destituido, que de ello se quejaba, declaró el gobierno: "Que por el artículo 6.º de la ley de 21 de diciembre de 1849 [22 de enero de 1850] tenía el gobierno explícita autorización para separar y declarar cesante á cualquier empleado *cuando conviniese subrogarlo por otro* sin necesidad de previo juicio ni sentencia".

Ni es tampoco cierto que esa autorización para llamar á un empleado á la cesantía, esté como furtivamente envuelta en el artículo 6º de la ley porque ella se repite en el artículo 16 que vuelve á tratar de los empleados cesantes por supresión del destino ó por causas legales, y pocas serán una causa mas legal que la de mejorar el servicio público, y la de castigar al empleado

que, faltando á sus obligaciones, introduce con su mal ejemplo un tremendo desorden en la oficina en que sirve.

La adquisición del título en que Monterola funda su derecho á la restitución, solo prueba que la tiene á los goces adquiridos por el tiempo en que ha desempeñado el cargo para que fué nombrado; y ese derecho no ha sido desconocido por el gobierno según aparece del decreto supremo de 25 de noviembre de 1873 que corre en copia á fojas 7 vuelta, puesto que llamado un empleado á la cesantía, debe organizar su expediente respectivo para que se determine el haber que debe disfrutar por los servicios prestados. Resulta de las copias acompañadas al oficio del director de policía del ministerio de gobierno que la separación del empleado Monterola, ha sido motivada por haberse obstinado de un modo irrespetuoso á cumplir una orden del ministro, no ajena al servicio; queda igualmente probada la vigencia de la ley de enero de 1850 por cuanto no hay ninguna otra que la abroge en todo ni en parte; y finalmente, es claro que el gobierno puede ejercer siempre que lo crea conveniente la facultad que en ella se le concede de mejorar el servicio público, reformando el personal de sus empleados.

Pero aún en la forzada hipótesis de que los principios enunciados, no bastaran para legalizar el acto del gobierno que ha motivado esta querrela, una ley novísima lo tiene ya resuelto en sentido no favorable al querellante.

En efecto: los artículos 12 y 13 de la ley de 30 de abril de 1873, mediante la cual se dió nueva organización al ministerio de gobierno, di-

cen: “Todos los cargos del ministerio de gobierno. Se declaran comisiones”. (Art. 12).

“Lo dispuesto en el artículo anterior se hace extensivo á los empleados de todos los demás ministerios y sus dependencias”. (Art. 13).

Aunque en el supuesto caso de que existiera pues una ley, que en realidad no existe, que garantizara la propiedad de los empleos esa ley no favorecería á Monterola, que no sería un empleo sino una mera comisión, que excluye toda idea de propiedad.

Por lo expuesto el adjunto pide á V. E. se sirva declarar sin lugar la querrela de Monterola, resolviendo que el supremo gobierno no le ha inferido despojo.

Lima, agosto 26 de 1875.

FUENTES.

RESOLUCIÓN

Lima, octubre 6 de 1875.

Vistos: en segunda discordia de votos de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal; declararon que el supremo gobierno no ha inferido despojo á don Juan C. Monterola, al pasarlo á la cesantía como oficial de partes del ministerio de gobierno; y mandaron que se comuniquen esta resolución por el conducto respectivo.

Ribeyro.—Arenas.—Cisneros.—Alzamora.—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido

el voto de los señores Ribeyro y Arenas por que el supremo gobierno ha inferido despojo, pues la ley de 30 de abril de 1873 no puede tener efecto retroactivo ni destruir por consiguiente los derechos que los empleados propietarios habían adquirido por leyes anteriores, de lo que se deduce que si el empleado don Juan C. Monterola ha cometido una falta de subordinación, el gobierno debió someterlo á juicio, para que previo los esclarecimientos convenientes se le impusiera la pena respectiva en el caso de probarse su culpabilidad: de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Fundación de obras pías.

Excmo. señor:

El 1.º de julio de 1874 la I. C. S. de Arequipa, pronunció la sentencia revocatoria de fojas declarando: 1.º que es nula la vinculación que el presbítero don Bernardino Moscoso y Perez mandó se fundara en la hacienda de Moromoro; y 2.º que los que tengan derecho á suceder en estos bienes lo hagan valer en juicio y en la vía y forma que prescriben las leyes.

Esta sentencia se halla arreglada á las leyes en cuanto á la anulación del vínculo; y conforme á lo que resulta de autos en cuanto á haber dejado para después la controversia y discusión